

(P. del S. 510)

LEY

Para añadir un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera; reafirmar como política pública el que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificados; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos”, y los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como “Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificados en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar ambas leyes con la presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, el Gobierno de Puerto Rico reconoció el principio esencial de igualdad humana como elemento rector de nuestro sistema social, legal y gubernativo. En el marco del principio de igualdad humana, el Estado reconoce su responsabilidad de establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimin y barreras de todo tipo.

A tales fines, se declaró como política pública el garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos que le sean aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición. La planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas con impedimentos tiene preeminencia en la implantación y desarrollo de toda acción gubernativa con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de sus capacidades. Todo sistema necesita una filosofía que guíe las acciones sociales.

De igual forma, se estipuló que, como Pueblo, tenemos la responsabilidad y necesidad imperiosa de adoptar una filosofía clara sobre lo que representan las personas con impedimentos en nuestro entorno comunitario. Esta filosofía debe ser la base sobre la cual se fundamentan las leyes, reglamentos, normas, procedimientos y servicios bajo un marco de justicia.

También, se reconoció que Puerto Rico ha evolucionado sobre su visión de lo que son las personas con impedimentos. De una acción inicial de rechazo, segregación, integración, aspiramos ahora hacia una meta más elevada la cual es la inclusión. Este concepto filosófico se fundamenta en seis (6) principios básicos que el Estado incorpora en esta política pública:

- (1) Todas las personas son valiosas y pueden contribuir a la vida en esta sociedad;
- (2) todas las personas tienen habilidades, talentos y datos;
- (3) todas las personas pueden desarrollarse con sujeción a sus capacidades;
- (4) los impedimentos son una creación social, las personas no son impedidas, sino que los sistemas impiden a las personas;
- (5) el único descriptor recomendado es el nombre y cualquier otra forma de llamar a una persona es esconder la realidad de que no sabemos qué hacer; y
- (6) que el sentido común es lo más importante.

A base de lo anterior, y al ser Puerto Rico una sociedad democrática, amparada en el precepto constitucional de igualdad de los seres humanos, se declara, además, como política pública del Gobierno de Puerto Rico la inclusión de las personas con impedimentos como meta principal en la prestación de servicios de todas las agencias e instrumentalidades de nuestro país.

Igualmente, y en aras de dar fiel cumplimiento a la política pública antes mencionada, a través de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, el Estado resolvió tener el deber de ofrecer a las personas con impedimentos:

(a) Una política pública gubernativa que garantice la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la de los Estados Unidos de América, así como sus leyes y reglamentos que le sean aplicables.

(b) La coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición. Las necesidades de las personas con impedimentos serán atendidas en la planificación, prestación y accesibilidad de servicios a estas en términos geográficos, incluyendo la disponibilidad de medios de transportación, así como de recursos complementarios y alternos.

(c) Atención de excelencia a personas médico-indigentes y el acceso a la utilización óptima de los mejores servicios de salud atendiendo las condiciones particulares de la persona con impedimentos.

(d) Los servicios y los medios que faciliten a la persona con impedimentos el disfrute del hogar, y la permanencia con o cerca de su familia.

(e) La protección de la salud física o mental y la de su propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona

natural o jurídica incluyendo la explotación financiera, la cual se define como el uso impropio de los fondos de un adulto, de la propiedad o de los recursos por otro individuo, incluyendo pero no limitándose, a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expediente, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes.

(f) La promoción de estrategias que garanticen a este sector el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica, como herramientas indispensables para insertarlos de forma integral y libre de prejuicios y estigmas a la sociedad y al trabajo productivo.

(g) El respeto a sus derechos individuales, limitando el ejercicio de los mismos solo cuando sea necesario para su salud y seguridad, y como medida terapéutica por un médico debidamente autorizado.

Según los datos del Censo del 2020, una cantidad significativa de la población puertorriqueña tiene uno o más impedimentos. El porcentaje total (tasa de prevalencia) de personas con impedimentos de todas las edades en Puerto Rico fue 21.6 por ciento. En otras palabras, en el año 2019, 684,655 de 3,169,528 individuos de todas las edades en Puerto Rico reportaron uno o más impedimentos. Específicamente, según los datos, la prevalencia de personas con impedimentos en Puerto Rico en el 2018 fue de 21.7 por ciento para personas de todas las edades; 1.1 por ciento para personas de 4 años y menores; 9.1 por ciento para personas de 5 a 15 años; 8.5 por ciento para personas de 16 a 20 años; 18.2 por ciento para personas de 21 a 64 años; 35.6 por ciento para personas de 65 a 74 años; y de 60.5 por ciento para personas de 75 años y más.

Ciertamente, es imprescindible reconocer que en las últimas décadas se han promovido iniciativas importantes, específicamente se ha desarrollado numerosa legislación para atender las necesidades particulares de la población con impedimentos, garantizar su igualdad y eliminar las barreras que impiden que las personas con impedimentos obtengan una educación básica, un empleo productivo y una vida plena. Entre estas, se pueden mencionar la Ley 81-1996, según enmendada, conocida como la “Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos”, y la Ley 219-2006, según enmendada, conocida como “Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas de Puerto Rico”.

Sin embargo, a pesar de la abundante legislación que existe en favor de la población de personas con impedimentos, seguimos viendo los mismos problemas de privación de beneficios y recursos debido a que no han considerado los cambios demográficos, sociales y económicos que se han producido en torno a la población de personas con impedimentos en Puerto Rico durante los pasados años. Ello impide que muchas de las personas incluidas en esta población reciban un apoyo de calidad que les permita desenvolverse adecuadamente, porque no cuentan con la asistencia de sus familiares, o, aun teniendo familiares, pero sin los recursos económicos suficientes para ayudarles en su subsistencia.

Expuesto lo anterior, se hace imprescindible aprobar legislación que agrupe y consolide en una sola Ley, los requisitos aplicables al reclutamiento y selección de personas con impedimentos cualificados para puestos regulares del servicio de carrera en el Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, reafirmamos la imperiosa necesidad de hacer cumplir el mandato de que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un subinciso (ñ) al inciso (3) de la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley 8-2017, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 6.-Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público

...

Sección 6.3.- Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección.

Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador Único ofrecerá la oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares. No obstante, mientras exista una situación de crisis fiscal en el Gobierno, el reclutamiento interno deberá ser fomentado para llenar las plazas vacantes. De no existir dentro del Gobierno el recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento externo.

1. Condiciones Generales - ...

2. Requisitos Mínimos - ...

3. Convocatorias, divulgación, periodos probatorios - Las siguientes serán las disposiciones generales que regirán el reclutamiento y selección para puestos regulares del servicio de carrera:

a. ...

...

ñ. Reclutamiento y Selección de Persona con Impedimento Cualificada – Se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de que las agencias públicas incluyan en su fuerza laboral, como mínimo, un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificados. Será deber de cada agencia cumplir con el por ciento establecido como política pública, paulatinamente, a razón de uno punto veinticinco (1.25) por ciento por año.

A tales efectos, toda autoridad nominadora vendrá obligada a:

- (i) sumarle cinco (5) puntos o el cinco (5) por ciento, lo que sea mayor, a la calificación obtenida por una persona con impedimentos en cualquier prueba o examen requerido a fin de cualificar para un empleo, ya sea de ingreso o ascenso;
- (ii) realizar los acomodados razonables que permitan que las personas con impedimentos puedan trabajar efectivamente y maximizar su productividad y oportunidades de ascenso, excepción hecha en el caso de aquella autoridad nominadora que pueda demostrar, al Defensor de las Personas con Impedimentos, que dicho empleado está físico y/o mentalmente impedido para desempeñar las funciones esenciales de su puesto con o sin acomodo razonable; y
- (iii) expresar en sus formularios de empleo que el solicitante no está obligado a informar que es persona con impedimento, pero que tiene derecho a hacerlo a los efectos de que se le considere para los beneficios aquí concedidos.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- (i) “Persona con impedimentos cualificada” se refiere a aquella persona con impedimentos que legítimamente posee las destrezas, educación, u otros requisitos o cualidades necesarias para el empleo, al cual aspira o ha obtenido y para el cual está capacitada para realizar las funciones esenciales de ese empleo, con o sin acomodo razonable.
- (ii) “Acomodo Razonable” significa el ajuste lógico adecuado o razonable que permite o faculta a una persona cualificada para el trabajo, con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, ejecutar o desempeñar las labores asignadas o una descripción o definición ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo, construcción de facilidades físicas, adquisición de equipo especializado, proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes y cualquier otra acción que razonablemente le facilite el ajuste a una persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en su trabajo y que no representa un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos. Significa, además, la adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que deben llevar a cabo las instituciones privadas y públicas para permitirle o facultarle a la persona con impedimento cualificada a participar en la sociedad e integrarse a ella en todos los aspectos, inclusive, trabajo, instrucción, educación, trasportación, vivienda, recreación y adquisición de bienes y servicios.

Será deber de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.

Asimismo, las agencias deberán poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar los ya existentes para el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 81-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi-públicas, municipios y todas las personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en Puerto Rico, con quince o más empleados, vendrán obligados a:

...

(b) Realizar los acomodos razonables que permitan que las personas con impedimentos puedan trabajar efectivamente y maximizar su productividad y oportunidades de ascenso, excepción hecha en el caso de aquel patrono que pueda demostrar, al Defensor de las Personas con Impedimentos, que tal acomodo razonable presentará un esfuerzo prohibitivo en términos económicos para la empresa.

...”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 81-1996, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi-públicas y los gobiernos municipales deberán poner en vigor aquellos Reglamentos o enmendar los ya existentes para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 219-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley para Fomentar el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificadas en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico”.”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 219-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones.

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) “Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas” significa toda corporación o instrumentalidad pública o público privada que funciona como empresa o negocio privado.

...”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 219-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Política Pública.

Se establece como política pública en Puerto Rico que las agencias, dependencias y corporaciones públicas incluyan en su fuerza laboral al menos un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificados.”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 219-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Será deber de cada agencia, dependencia o corporación pública cumplir con el por ciento establecido como política pública en el término de cuatro (4) años a partir de la aprobación de esta Ley. El por ciento se cumplirá de manera paulatina a razón de uno punto veinticinco (1.25) por ciento por año. La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), creada al amparo de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, estará facultada para auditar el cumplimiento con esta Ley y creará la reglamentación necesaria sobre su acatamiento, aplicable a las agencias, dependencias o corporaciones públicas. De igual forma, cónsono a dicho reglamento, estas tendrán que aprobar o enmendar los reglamentos pertinentes para garantizar el reclutamiento de personas con impedimentos que le permita alcanzar el cinco (5) por ciento aquí establecido dentro del término provisto.”

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 219-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Será deber de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, junto a la Oficina para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Además, el confeccionar y remitir anualmente al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, por conducto de las respectivas Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, un informe detallado y comprensivo que evidencie el cumplimiento o no por parte de las agencias, dependencias o corporaciones públicas de lo dispuesto en esta Ley; así como las acciones, gestiones u otros acuerdos establecidos y las enmiendas necesarias a las leyes, reglamentos, órdenes y directrices para lograr dichos fines.”

Sección 9.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 10.- Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación.

Sección 11.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.